



**MAPFRE | LA SEGURIDAD
VENEZUELA**

CASA MATRIZ: CALLE 3-A, EDIFICIO SEGUROS LA SEGURIDAD, LA URBINA SUR,
CARACAS – VENEZUELA / RIF N° J-00021410-7 NIT 00000130-9-9

POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA N° 1.- LA COMPAÑIA indemnizará a EL ASEGURADO los daños materiales causados a los bienes asegurados por la acción directa o indirecta de Incendio, equiparándose a los daños por incendio, las pérdidas o daños causados por:

- a) Rayo.
- b) Explosión.
- c) Impacto de aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
- d) El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por EL ASEGURADO o en predios adyacentes.
- e) El humo de un incendio originado en los predios ocupados por EL ASEGURADO o en predios adyacentes.

CLAUSULA N° 2.- LA COMPAÑIA no indemnizará los daños o pérdidas que bien, en su origen o extensión, sean directa o indirectamente producidos por:

- a) Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, huracán, inundación, cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- b) Reacción nuclear (fisión o fusión), radioactividad nuclear o contaminación radioactiva, ya sean controladas o no.
- c) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido o no declaración de guerra), motín, huelga, conmoción civil, insubordinación, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, terrorismo, guerra de guerrillas, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio.
- d) Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, secuestro, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños, causados por cualquier riesgo asegurado.
- e) Fermentación, vicio propio, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, a menos que se produzca incendio.
- f) Cualquier aeronave a la cual EL ASEGURADO haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
- g) Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos, que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.

CLAUSULA N° 3.- LA COMPAÑIA no será responsable por pérdida de o daño a:

- a) Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso LA COMPAÑIA sólo está obligada a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
- b) Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.

CLAUSULA N° 4.- LA COMPAÑIA cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

- a) Por 'Edificaciones' se entiende el edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad, y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto del seguro; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en la Póliza. El valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.
Cuando el Seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda a EL ASEGURADO en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.
- b) Por 'Maquinarias y Equipos Industriales' se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.
- c) Por 'Instalaciones' se entiende los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos móviles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades de EL ASEGURADO.
- d) Por 'Existencias' se entiende las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.
- e) Por 'Suministros' se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustible en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
- f) Por 'Mejoras o Bienhechurías' se entiende las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
- g) Por 'Mobiliario' se entiende los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventanas, así como equipos y máquinas en general para oficinas.

- h) Por 'Efectos Personales' se entiende las pertenencias del asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en la residencia descrita en el Cuadro de la Póliza. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en:
Mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelanas, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

En todo caso, cuando el objeto del seguro sea comercio e industria habrá de referirse a los libros de contabilidad de EL ASEGURADO para verificar a cuales de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLAUSULA N° 5.- Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso a EL ASEGURADO para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros; esta Póliza dentro de las sumas aseguradas correspondientes a las partidas de edificaciones incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparados por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas, incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos; si la Póliza cubre contenido, su cobertura se extiende a cubrir los contenidos de tales adiciones.

CLAUSULA N° 6.- Quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagarés y demás títulos de valor.
- b) Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no montadas.
- c) Los objetos valiosos o de arte, por el exceso de valor unitario que tengan superior a diez mil bolívares (Bs. 10.000,00), salvo que estén específicamente listados con sus valores unitarios. Todo par o juego se considerará como una unidad. Se entenderá por objetos valiosos o de arte los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.
- d) El valor que tenga para EL ASEGURADO la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio; pero sí cubre, dentro del límite de suma asegurada, los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de dichos objetos, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del negocio, y que se causen dentro de los seis meses siguientes a la fecha del siniestro.
- e) Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por EL ASEGURADO.
- f) Los bienes sustraídos durante o después del siniestro.

CLAUSULA N° 7.- Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta Cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLAUSULA N° 8.- La indemnización se determinará así:

- a) Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías: por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base a

su estado de conservación y a su antigüedad. El monto a ser indemnizado por LA COMPAÑIA no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.

- b) Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efectos Personales: por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y su antigüedad.

Cuando después de un siniestro EL ASEGURADO se vea obligado a, o bien desee, reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con LA COMPAÑIA una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

- c) Existencias y Suministros: por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

CLAUSULA N° 9.- En caso de siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, EL ASEGURADO queda comprometido a pagar a LA COMPAÑIA la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

CLAUSULA N° 10.- Si al momento de un siniestro existiere cualquier seguro marítimo que cubra los bienes asegurados, tal seguro responderá en primer lugar por las pérdidas habidas y LA COMPAÑIA indemnizará únicamente el excedente que corresponda.

CLAUSULA N° 11.- EL ASEGURADO deberá comunicar por escrito a LA COMPAÑIA y ésta, de estar conforme, emitirá el anexo correspondiente sobre cualquiera de las circunstancias que seguidamente se detallan:

- a) Modificaciones en la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella. La validez de la presente Póliza no será afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales EL ASEGURADO no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con EL ASEGURADO dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
- b) Falta de ocupación o suspensión de actividades por un período de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- c) Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.
- d) Traspaso del interés que tenga EL ASEGURADO en los bienes objeto del presente contrato, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

La falta de comunicación a LA COMPAÑIA de cualquiera de las circunstancias anteriores privará a EL ASEGURADO de todo derecho a indemnización en caso de siniestro ocurrido en la edificación o locales afectados por tales circunstancias.

CLAUSULA N° 12.- Al ocurrir cualquier pérdida o daño, EL ASEGURADO deberá:

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b) Notificarlo a LA COMPAÑIA inmediatamente o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la fecha del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido LA COMPAÑIA, suministrarle:

1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
2. Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los mismos bienes cubiertos por ésta Póliza.
3. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que LA COMPAÑIA directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.

- c) Tener el consentimiento de LA COMPAÑIA para poder disponer de los objetos dañados o defectuosos.

LA COMPAÑIA quedará relevada de la obligación de indemnizar, si EL ASEGURADO incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas por esta Cláusula, a menos que el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor u otra que lo exonere de responsabilidad.

CLAUSULA N° 13.- Recibida la notificación del siniestro LA COMPAÑIA, si lo considerare necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que EL ASEGURADO no aceptase la designación anterior, hecha por LA COMPAÑIA, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso LA COMPAÑIA procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por EL ASEGURADO.

CLAUSULA N° 14.- Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por LA COMPAÑIA para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes a EL ASEGURADO se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

LA COMPAÑIA no contrae obligación ni responsabilidad para con EL ASEGURADO por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro.

Si EL ASEGURADO o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos de LA COMPAÑIA o si impide u obstruye a la misma el ejercicio de estas facultades, perderá todo derecho a indemnización por la presente Póliza.

Las facultades conferidas a LA COMPAÑIA por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras EL ASEGURADO no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará a EL ASEGURADO el derecho de hacer abandono a LA COMPAÑIA de ninguno de los bienes asegurados.

CLAUSULA N° 15.- En caso de un siniestro cubierto por la presente Póliza, serán por cuenta de LA COMPAÑIA todos los gastos que ocasione la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, LA COMPAÑIA podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí misma o por medio de quien ella designe.

Cualquier gasto efectuado por EL ASEGURADO para la demolición, remoción o limpieza de escombros será considerado dentro del límite de responsabilidad de LA COMPAÑIA, pero dicho gasto no será considerado como parte de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula N° 4 de las Condiciones Generales.

CLAUSULA N° 16.- Cualquier gasto efectuado por EL ASEGURADO para extinguir un incendio será considerado dentro del límite de responsabilidad de LA COMPAÑIA y cubierto por este seguro, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula N° 4 de las Condiciones Generales.

No se considerará como gasto efectuado para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por EL ASEGURADO ni la de sus empleados y obreros.

CLAUSULA N° 17.- Dentro de la suma asegurada bajo esta Póliza se incluyen los honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza y siempre que LA COMPAÑIA no elija su derecho de reemplazar todos o parte de los bienes destruidos o dañados.

Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula N° 4 de las Condiciones Generales.

CLAUSULA N° 18.- A petición de EL ASEGURADO, LA COMPAÑIA tendrá la obligación de entregar a éste o a su Productor de Seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLAUSULA N° 19.- LA COMPAÑIA conviene en no intentar recursos contra Compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con EL ASEGURADO en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo, otorgado por EL ASEGURADO, del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo de LA COMPAÑIA.

CLAUSULA N° 20.- En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, LA COMPAÑIA tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El beneficiario de este contrato no podrá exigir a LA COMPAÑIA que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condición idéntica a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro. LA COMPAÑIA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso LA COMPAÑIA estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si LA COMPAÑIA decidiese hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, EL ASEGURADO tendrá la obligación de entregar a LA COMPAÑIA planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta de EL ASEGURADO los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que LA COMPAÑIA pudiere ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que

precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, LA COMPAÑIA se encontrare ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLAUSULA N° 21.- A excepción de cualquier pérdida catastrófica, LA COMPAÑIA tendrá la obligación de indemnizar el importe de las pérdidas o daños, o bien de rechazar por escrito la reclamación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de aquél en que ésta reciba el informe de ajuste final de las pérdidas rendido por el Ajustador o la persona designada para verificar la reclamación.

Para los siniestros catastróficos (Terremoto o Temblor de Tierra, Erupción Volcánica, Huracán, Inundación y Motín) el plazo será de noventa (90) días continuos para LA COMPAÑIA.

CLAUSULA N° 22.- EL ASEGURADO debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y, mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de Contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentren los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación relevará a LA COMPAÑIA del pago de la indemnización a que hubiere lugar.